

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **2020 – 00264 (C.1.)**

Atendiendo la documental que antecede y a efectos de continuar con el trámite procesal que en derecho corresponde, el Despacho **RESUELVE**:

1. Vista la solicitud (Anexo 36) de la parte demandada y en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia fechada 20 de junio de 2023, en el sentido de indicar que se le reconoce personería a la abogada SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ como apodera judicial de la demanda Compensar E.P.S. y no como si indicó en el inciso 3, numeral 3 del auto corregido.

2. Téngase en cuenta que la apoderada de la parte actora manifestó (Archivo 35) que luego de verificar la notificación del 28 de febrero de 2023 a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana – Seccional Cundinamarca y Bogotá, evidenció que no contenía los anexos de la demanda; por tanto, no se tiene por notificada.

Ahora bien, allega el extremo actor constancia de envió de los anexos el día 22 de junio de 2023 al correo electrónico notificacionoficial@cuzrojabogota.org.co, el cual obtuvo del Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada; sin embargo, como no se adjuntó copia del auto que admitió a trámite el proceso del asunto, tal como lo prevé el inciso 1° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tampoco será tenida en cuenta la notificación.

3. De conformidad con el poder que obra en el expediente (Archivo 01 C.7) otorgado por el Representante Legal de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana – Seccional Cundinamarca y Bogotá, se reconoce personería jurídica para actuar al abogado MIGUEL ARTURO ACOSTA GÓMEZ, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana – Seccional Cundinamarca y Bogotá, de todas las providencias dictadas en este asunto incluyendo el auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Por Secretaría, remita el enlace de acceso al expediente y contrólese el término que tienen para contestar la demanda, de la cual deberá remitir copia a su contra parte en atención a lo dispuesto en el canon 78 *ibídem*.

4. Respecto del memorial allegado por la apoderada de Compensar E.P.S (Archivo 34) este a lo resuelto en los numerales anteriores.

5. Conforme lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder (Archivos 39 y 40 C.1.) realizada por el abogado Hernando Alonso Angulo Martínez quien venía desempeñándose como apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, se reconocer personería en los términos del artículo 73 y siguientes *ibídem* a la abogada LUISA FERNANDA TRUJILLO MANRIQUE, como representante legal de la sociedad Manrique y España Abogados S.A.S.

6. Conforme lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder (Archivos 39 y 40 C.1.) realizada por el abogado Hernando Alonso Angulo Martínez quien venía desempeñándose como apoderado de la parte demandante.

7. Téngase en cuenta que las llamadas en garantía, Chubb Seguros S.A. y la Equidad Seguros Generales O.C., contestaron la demanda dentro del término del traslado, en la cual formularon excepciones, de las cuales se surtió el traslado conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante, guardo silencio dentro del término del traslado de las excepciones presentadas por las llamadas en garantía.

8. Sin lugar a correr traslado de la objeción al juramento estimatorio, como quiera que las pretensiones condenatorias por perjuicios solo refieren a de perjuicios extrapatrimoniales sobre los cuales no es menester realizar estimación en los términos del artículo 206 del C.G.P., luego nada había que descorrer por parte del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(6)

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7a95506a76029216234d62c7c4718d90351e731c1737044e11555e58c49879**

Documento generado en 15/11/2023 04:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>